



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS</b>
<b>Accionada:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>180013187002202300077-00</b>

Florencia, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS**, interpone acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que la misma reúne los requisitos formales para su trámite según se señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por lo demás es este Juzgado el competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto en mención y por haber sido repartida a este Despacho.

De conformidad con el artículo 3º del primer Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición la accionante.

Así mismo, se dispondrá la vinculación al presente trámite constitucional a todos las personas inscritas al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y que es objeto de este debate constitucional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que sus intereses podrán resultar afectados con el pronunciamiento que ponga fin a la presente acción constitucional, para lo cual se le otorgará el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Igualmente requerir a las autoridades convocadas para que publiquen en la página web de las entidades la existencia de la presente acción y remitan a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen la existencia de esta acción.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada ha de indicarse que conforme lo previsto en artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y lo reiterado por la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, en cuanto a la procedencia del decreto de medidas provisionales siempre y cuando: “(i) éstas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”; el Despacho considera una vez revisados los supuestos fácticos que sustentan la acción



## Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

constitucional, que se requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, considerando que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración del material probatorio allegado por la accionante, así como del que pueda arribar la parte accionada en su oportunidad; circunstancia que impide determinar a prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

Aunado a lo anterior, no se aportaron elementos de juicio que acrediten de forma sumaria, la urgencia y premura de ésta en razón a un posible alto grado de afectación presente o de inminente ocurrencia que exija evitar la causación de mayores daños; máxime, cuando en tan solo diez (10) días se dictará la correspondiente sentencia.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la adolescente, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por **CLAUDIA MARCELA HERRERA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.289.819, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**

**SEGUNDO. – VINCULAR** al presente trámite constitucional a todas las personas inscritas al Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por cuanto sus intereses pueden ser afectados con la decisión que se adopte en la presente acción de amparo.

**TERCERO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por no cumplir con los requisitos de inminencia y necesidad establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. – REQUERIR** a las autoridades convocadas para que publiquen en la página web de las entidades la existencia de la presente acción y remitan a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen la existencia de esta acción.

**QUINTO. – DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.



## Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

### II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Solicítese a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, se sirva pronunciarse respecto a la situación fáctica que da lugar a la interposición de acción de tutela, allegando las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

**SEXTO.** – De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas y a los vinculados el término de dos (02) día para que rinda el informe solicitado, advirtiéndosele que su omisión injustificada conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto en mención.

**SEPTIMO.** – **COMUNÍQUESE** esta providencia por el medio más eficaz a la accionante y entidad accionada.

### CÚMPLASE

**DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Milena Llanos Escovar  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 2 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a2bbf302cc85eff7787531fe98565f79c6fc2077d3ef85aa3121302475bbff**

Documento generado en 20/06/2023 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 16 # 6-47. Telefax: (8) 435 8715  
Email: [j02epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)